

# La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción

*Laura Araceli Aguzin\**

El proceso de reflexión iniciado en el año 2011 para el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos ha abierto la posibilidad de un debate no sólo formal sino sustancial y necesario. El artículo propone realizar una evaluación integral del sistema. Para ello se expone un análisis tanto teórico como práctico seleccionando uno de los aspectos sujetos a evaluación cual es la eficacia del sistema. Esta eficacia es evaluada desde tres ópticas, desde el cumplimiento de las decisiones, desde la proyección de las mismas y desde la generación de otros efectos.

The reflection process launched in 2011 for the improvement of the inter-american system of human rights has opened the possibility of a debate not only formal but substantial and necessary. The paper proposes a comprehensive evaluation system. This is a discussion of both theoretical and practical aspects, selecting one of which is subject to appraisal system effectiveness. This efficiency is evaluated from three viewpoints, from the implementation of decisions, from the projection of themselves and from the generation of other effects.

**SUMARIO:** Introducción / I. Soberanía y derechos humanos, intereses en pugna / II. La búsqueda de un sistema jurídico homogéneo / III. El proceso de reflexión y sus resultados / IV. El cumplimiento y la eficacia jurídica del sistema / V. Una mirada desde el derecho interno / VI. Cosa juzgada, interpretación e integración normativa / VII. Litigio estratégico y políticas públicas / VIII. Algunas conclusiones / Bibliografía

---

\* Doctora en Derecho, Profesora titular de Derecho Internacional Público, Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Abogada Especialista en Derecho de la Integración, Derecho Administrativo y Docencia Universitaria, Algunas de las reflexiones aquí compartidas fueron expuestas en la Conferencia Bianual LASIL – SLADI, Río de Janeiro, 23 al 25 de agosto de 2012.

## Introducción

Al finalizar la primera década del siglo XXI, se expande considerablemente la agenda internacional de los derechos humanos, en un escenario mundial marcado por profundas redefiniciones políticas y socio-económicas. Esta temática refleja significativos desarrollos contemporáneos en el derecho y en las relaciones internacionales.

En una rápida mirada medio siglo atrás, prácticamente se descubre una “tábula rasa” en materia de protección internacional de derechos humanos, y ello tanto a nivel de normas como de instituciones.

Un camino considerable ha sido recorrido. Los derechos humanos nacidos en la órbita de los derechos internos sufrieron una creciente internacionalización, para retomar luego la casa primigenia. Hoy, por tanto, derecho interno y derecho internacional quedan solidariamente obligados a su promoción y protección.

Su desarrollo en este ámbito primero ocurrió en cuanto a la definición y codificación sustancial, es decir, de los derechos que debían protegerse, y esta normativa fue creciendo y volviéndose más compleja en el tiempo.

También se construyeron distintos mecanismos y se plasmaron diferentes técnicas de protección. Todos igualmente válidos. Sin embargo, se pueden señalar dos tendencias en la construcción de estos mecanismos. Por un lado, hacia la judicialización, que comprende no sólo los tribunales permanentes con competencia en mayor o menor amplitud en materia de derechos humanos, sino también mecanismos cuasijurisdiccionales. Y por otro, hacia un control político jurídico global cuya misión principal es la promoción de los derechos humanos.

A pesar de los logros alcanzados, y quizá de forma paradójica, las violaciones a los derechos humanos continúan. Esto no hace más que reafirmar la imperiosa necesidad de que en el orden del día del siglo XXI, la protección de los derechos humanos siga ocupando un lugar central. La comunidad internacional debe creer con firmeza y determinación que los derechos humanos representan un programa de transformación de la humanidad a largo alcance.

## I. Soberanía y derechos humanos, intereses en pugna

La evolución del derecho internacional va de la mano de la sociedad o comunidad que intenta regular. Por ello, la necesidad imperiosa de protección del ser humano que surge en la comunidad internacional luego de la segunda guerra mundial, es la que determina la irrupción de este conjunto de normas en el derecho internacional.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos no ha sido el único sector normativo que ha generado grandes cambios en el derecho internacional, sin duda es uno de aquellos que ha influido de manera consistente en sus transformaciones.

Los métodos jurídicos clásicos de protección internacional se ejercían a través del Estado, por tanto, se decía que para proteger al individuo había que fortalecer el Estado.

Desde esta óptica, el jurista argentino Julio A. Barberis sostiene que en el orden internacional se presentan dos formas fundamentales o, si se quiere, dos técnicas jurídicas para proteger a las personas. La primera consiste en permitir a un sujeto internacional hacer suya la reclamación que una persona tiene contra otro sujeto. La segunda, es el otorgamiento, por parte del orden jurídico internacional, de derechos a las personas, que pueden hacer valer en sus órdenes internos.

Sin embargo, los modernos sistemas de protección presentan particularidades y entrañan profundas transformaciones en la protección internacional de los derechos humanos. Así lo señalaba el jurista uruguayo Eduardo Jimenez de Aréchaga

La verdadera piedra de toque de un mecanismo de control realmente eficaz consiste en reconocer al individuo no sólo derechos fundamentales, sino también los medios de asegurar el respeto y observancia de estos derechos, por su propia iniciativa, sin necesitar la mediación de un estado dispuesto a acusar a otro.

Salvioli<sup>1</sup> afirma que el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado de una forma tan vertiginosa que constituye actualmente una ciencia dotada de rasgos independientes dentro del derecho internacional. Y agrega que, sin embargo, ello no significa que constituya un orden jurídico plenamente autónomo.

Es importante remarcar la especial característica de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el plano internacional como *subsidiarios* de los mecanismos de los derechos internos de los estados. No se debe perder de vista que los principales responsables de la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas son los propios estados soberanos.

Por otra parte, una de las principales características del derecho internacional contemporáneo es su institucionalización a través de las Organizaciones Internacionales. Las relaciones entre los estados impregnadas fundamentalmente de la idea de soberanía resultó ineficaz, entre otras razones, para prevenir conflictos devastadores como lo fue la segunda guerra mundial.

Ello dio nacimiento a una organización como la de las Naciones Unidas, aunque su Carta constitutiva no deja de reflejar la tensión entre soberanía e institucionalización.

El derecho internacional de los derechos humanos, inmerso en el derecho internacional público, trajo aparejada otra tensión. En palabras de Salvioli:

---

<sup>1</sup> Fabián Salvioli, "La judicialización del derecho internacional de la persona humana", en *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, XVI 2007 (II), Córdoba, Argentina, Lerner Editora SRL, 2008.

[...] al ser el *ius gentium* un ordenamiento jurídico de remarcable primacía general de la voluntad estatal, no pudo evitarse ni disimularse el surgimiento de la tensión por una lado entre el principio de soberanía (derivado de aquel otro postulado del dominio reservado de los estados) y por el otro, del principio de efecto útil propio de la protección jurídica de la persona.

Podría inferirse en la evolución que ha tenido el derecho internacional general, que hoy el contenido del llamado dominio reservado del estado se ha transformado.

Carrillo Salcedo expresa que soberanía de los estados y derechos humanos son dos principios constitucionales del derecho internacional contemporáneo, que coexisten y se interaccionan recíprocamente en una tensión dialéctica cuya consideración es indispensable para comprender la complejidad y las contradicciones intrínsecas del derecho internacional de los derechos humanos.

## II. La búsqueda de un sistema jurídico homogéneo

El sistema interamericano de derechos humanos se encuentra inserto (aún con un funcionamiento en cierta medida autónomo) en uno más general denominado Sistema Interamericano.

Este Sistema ha sido conceptuado como el conjunto entrelazado de propósitos comunes a desarrollar por los estados del continente americano, a través de principios que sirven de pautas aceptadas de conducta internacional entre los mismos, desarrollados a través de diversas estructuras y mecanismos concretados por la práctica de sus miembros o por convenios especiales celebrados con tal fin.<sup>2</sup>

***El sistema interamericano de derechos humanos se encuentra inserto (aún con un funcionamiento en cierta medida autónomo) en uno más general denominado Sistema Interamericano.***

Barberis<sup>3</sup> recuerda que la existencia de un derecho internacional americano ya hace tiempo fue motivo de polémica, comenzando con la obra de Álvarez (1910) que fue refutada por Vianna (1912). Este último afirmaba la no existencia de un derecho internacional americano.

Los postulados que generaron la polémica eran cuatro: el concepto de derecho internacional americano, la eventualidad de su existencia teórica, su existencia real

<sup>2</sup> Roberto Puceiro Ripoll, "La Organización de Estados Americanos", en Eduardo Jimenez de Aréchaga, *Derecho internacional público* (coord.), T. V, Montevideo, Uruguay, Fundación Cultura Universitaria, 1994, cap. 3.

<sup>3</sup> Julio Barberis, *Las normas jurídicas propias del derecho internacional latinoamericano*, XXV Curso de Derecho Internacional, Río de Janeiro 1998, Washington, DC, OEA, 1999.

en la época y la relación con el derecho internacional general. Al respecto es posible identificar dos corrientes según incluyan o no elementos no normativos.

Más allá de esta polémica lo cierto es que en el continente se creó un sistema entrelazado de instituciones y tratados que pretenden regular jurídicamente las relaciones internacionales en la región a partir de propósitos comunes. A veces los intereses son más difíciles de acordar y por ello se crean instituciones superpuestas o que pretenden reemplazarse las unas a las otras.

En el sistema actual, la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención) es sólo uno de los componentes de lo que podría considerarse un sistema más general generado a partir de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Componente que en cuanto tal no funciona en forma aislada sino coordina con el resto de los componentes del sistema.

Por ello, existe la necesidad de fortalecer los vínculos jurídicos predispuestos entre la OEA como sistema político general actual y los órganos propios del sistema interamericano de los derechos humanos.

Este Sistema constituye precisamente uno de los pilares del sistema interamericano general.

A fin de obtener un sistema jurídico regional homogéneo debe considerarse lo que se ha dado en llamar su universalización.

Del relevamiento realizado surge que de los 35 estados miembros de la OEA 10 de ellos no son parte en la Convención Americana, 12 no son parte del Protocolo de San Salvador, 19 no son parte del Protocolo para abolir la pena de muerte de 1990, 16 no son parte en la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura de 1985, 20 no son parte en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 2 no son parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer de 1994, 15 no son parte de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Ello genera una desigual construcción jurídica del sistema en la región dado que el sistema aspira a abarcar como común denominador a todo el espacio geográfico de la misma. La cuestión no es menor tanto para las personas como para los estados involucrados que se verían sometidos a un tratamiento jurídico desigual.

En el documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión), ésta señala que su competencia es universal. En efecto, ello es así; sin embargo, no quita que la sujeción a los distintos instrumentos sea desigual en los estados de la región.

Por otra parte, parece oportuno señalar que no todos los instrumentos presentan iguales mecanismo de protección. En este sentido, su alcance material es diferente, no todos los derechos se encuentran en, al menos, la competencia contenciosa de la Corte.

## Sección Doctrina

Además a pesar de que tanto la Convención como el Estatuto de la Comisión coinciden en que la competencia contenciosa de la Comisión sólo abarca el ámbito material de la Convención Americana (al menos en lo que respecta a los estados parte en la Convención), el Art. 23 del Reglamento de dicho órgano parecería ampliar su competencia frente a los instrumentos que menciona expresamente.<sup>4</sup> Es decir, la disposición es confusa y podría dar lugar a interpretaciones disímiles.

En definitiva se trataría de una doble asimetría que debe tender a corregirse en especial en lo que a la ratificación de instrumentos se refiere, sin descuidar dar mayor precisión al alcance material de la competencia de los órganos del sistema.

### III. El proceso de reflexión y sus resultados

En junio del 2011 los estados miembros, durante la realización de la reunión de la Asamblea General de la OEA, decidieron conformar un grupo de trabajo destinado a la reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la finalidad expresada es la de fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo ha presentado su informe (en adelante el informe del Grupo) al Consejo Permanente (OEA/Ser.G, GT/SIDH-13/11 rev.2, 13 de diciembre del 2011). Por su parte y con posterioridad, el Comité Jurídico Interamericano ha aprobado un Informe (en adelante el informe del Comité) y lo ha presentado al Consejo Permanente (CJI Res.192, LXXX-0/12, del 09 de marzo del 2012; CP/INF. 6421/12, del 27 de marzo del 2012). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aprobado y presentado un Documento de Posición el 08 de abril del 2012 (OEA/Serv.L./V/II, Doc. 68) y el 03 de agosto del 2012 ha elaborado un cronograma y proceso de reforma con la metodología a seguir para revisar normas reglamentarias, políticas y prácticas, con el fin de fortalecer el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Los informes referidos no significan que el proceso de reflexión haya culminado sino, por el contrario, se constituyen en una buena oportunidad para profundizar el perfeccionamiento del sistema, tal como lo demuestra el documento de la Comisión.

El análisis de estos informes ya ha merecido comentarios desde la doctrina que no sólo es importante repasar, sino que además, algunos aspectos son objeto de nuevos análisis.

En este sentido, podrían mencionarse algunas cuestiones que resultarían de interés, sin que ello implique su agotamiento.

Hacer, una revisión histórica y de proyección de los mecanismos de protección. Dentro de ellos una arista que merecería ser analizada es la tendencia consolidada

<sup>4</sup> Juana Inés Acosta López, "Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del Art. 23 de su reglamento", 14 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009, pp. 107-131.

hacia la judicialización y el acceso de la persona, sus retos, nuevos desafíos y tensiones.

También, quizá como una de las mayores debilidades del sistema sea el establecimiento, y cumplimiento de las decisiones. El cumplimiento de las decisiones de los tribunales u otros órganos es lo que permite valorar su eficacia jurídica según se ha dicho en reiteradas ocasiones. Sin embargo, es necesario desentrañar el alcance de tal expresión. Aquí se ponen en juego relaciones complejas entre el derecho internacional y los derechos internos de los estados.

Y estrechamente vinculado al último punto del apartado anterior, aun ante la falta de implementación de una decisión, la influencia que tiene la misma en el proceso de formación de normas, consensos y políticas públicas. Por un lado, se afirma la importancia del litigio estratégico en la expansión de derechos y la incidencia en políticas públicas; por otro, más allá de la naturaleza jurídica formal que se le asigne a determinadas decisiones, la incidencia de éstas en ámbitos jurídicos internos habría llevado en muchos casos a un reconocimiento integrado a la norma que se interpreta y aplica.

Por razones de espacio sólo se aborda esta última cuestión.

## **IV. El cumplimiento y la eficacia jurídica del sistema**

Quizás una de las mayores debilidades del sistema o aspecto más crítico, sea el cumplimiento e implementación de las decisiones que el mismo adopta.<sup>5</sup>

El cumplimiento de las decisiones de los tribunales u otros órganos, es lo que permite valorar su eficacia jurídica según se ha dicho en reiteradas ocasiones. Sin embargo, es necesario desentrañar el alcance de tal expresión. Se ponen en juego relaciones complejas entre el derecho internacional y los derechos internos de los estados.

El Informe del Comité propuso algunas reformas tendentes a perfeccionar el cumplimiento de las decisiones en especial de la Comisión.

Así, respecto de la Comisión el informe propone establecer en el Estatuto o en el Reglamento la posibilidad de que el órgano celebre audiencias de seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa. Respecto de las medidas cautelares propone establecer un mecanismo de seguimiento periódico, tanto para el seguimiento en sí como para su mantenimiento o levantamiento. Luego, bajo el

---

<sup>5</sup> La Corte Interamericana es la que realiza la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. En la reforma reglamentaria del año 2010 se introdujo a este respecto el artículo 69. En el año 2011 dictó 32 resoluciones sobre cumplimiento de sentencia, realizó 4 audiencias privadas y 1 pública. La supervisión se ha convertido en una de las actividades más demandantes del órgano. En el año 2000 sólo 10 casos se encontraban en etapa de supervisión contra 124 del año 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011. *Informe anual*.

## Sección Doctrina

acápites cuestiones de procedimiento, sostiene que es necesario flexibilizar ciertos plazos de cumplimiento de las recomendaciones.

Por su parte, respecto de la Corte, el Informe del Comité considera que dentro del mecanismo de seguimiento y cumplimiento de sus resoluciones es de particular relevancia que la Asamblea General de la OEA haga uso efectivo de su competencia de control. Ante situaciones de incumplimientos, la Asamblea debería encomendar al Consejo Permanente su seguimiento, y de persistir el incumplimiento la Asamblea debería adoptar medidas concretas y ejemplifica algunas de ellas.

El Informe parecería haberse centrado en reformas a la Comisión. En este sentido ya se habían encontrado críticas al debate suscitado en el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión<sup>6</sup> constituido en el marco del Consejo Permanente. Se había señalado que existía un marcado desbalance entre las recomendaciones dirigidas a la Comisión y aquellas dirigidas a los estados.<sup>7</sup>

Quizás, hubiera sido conveniente aprovechar el espacio de reflexión para realizar una evaluación más integral del sistema y de todos los actores involucrados en él. Sin perjuicio de ello, al momento de proponer su perfeccionamiento es importante remarcar que las transformaciones más relevantes podrán pensarse sobre el mismo sistema internacional más que sobre los internos.

Es cierto que el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos requiere reformas a nivel nacional o manifestaciones de los estados que sólo pueden provenir de ellos mismos. A título de ejemplo, ratificación de todos los tratados en la materia, aceptación de la competencia de la Corte,<sup>8</sup> retiro de reservas, modificaciones en el derecho interno, fortalecimiento de las instituciones internas y capacitación, entre otras.

Pero hay otras acciones que podrían pensarse en forma coordinada y establecerse desde el ámbito jurídico internacional. Precisamente, para el cumplimiento de decisiones de sus órganos se ha propuesto que cada estado establezca y designe un mecanismo nacional encargado del cumplimiento que cuente con la participación de las instituciones estatales más relevantes y de la sociedad civil. La Comisión debería participar en las reuniones para prestar asesoramiento técnico.<sup>9</sup>

Cabe mencionar que sólo dos estados han establecido un mecanismo permanente para la ejecución de las sentencias internacionales. Ellos presentan dos modelos diferentes, uno judicial y otro ejecutivo, Perú atribuye al órgano judicial supremo del ordenamiento interno (la Corte Suprema de Justicia) la facultad de disponer sobre la

<sup>6</sup> Organización de Estados Americanos, Consejo Permanente, Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH, junio 2011.

<sup>7</sup> Victoria Amato, “Una mirada al proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Aportes*, año 5, núm. 16, marzo 2012.

<sup>8</sup> Sólo 22 estados han aceptado la competencia de la Corte.

<sup>9</sup> Ariel Dulitzky, “20 puntos de reflexión sobre el proceso de reflexión”, *Aportes*, año 5, núm. 16, marzo 2012.

ejecución y el cumplimiento de las decisiones de órganos de protección internacional a cuya jurisdicción se hubiera sometido; y Colombia opta por su atribución a un Comité de Ministros.<sup>10</sup>

Luego, también se proponen algunas reformas a la OEA, tratando de vincular decididamente el sistema político general con el especial de derechos humanos.

## V. Una mirada desde el derecho interno

Es necesario tener en cuenta que el número de decisiones y la complejidad de las medidas dispuestas para reparar las violaciones a los derechos y libertades, exigen a los estados esfuerzos significativos para superar las dificultades que conllevan su ejecución.

De conformidad al Art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados no pueden alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.

Y tampoco podrían alegar su forma de organización. El Art. 28 de la Convención trae lo que se ha denominado la cláusula federal.<sup>11</sup> Gran parte de la doctrina califica a esta norma como un anacronismo.

Sin embargo, la Corte se vio urgida de aclarar algunas cuestiones en el *caso Garrido y Baigorria*. En éste, Argentina alegó que la responsabilidad recaía sobre la Provincia de Mendoza, luego desistió de esta defensa y asumió responsabilidad.

Al momento de establecer las reparaciones volvió a insistir con el tema pues apareció firmando la Provincia de Mendoza.

Al analizar la cuestión la Corte se fundó en dos argumentos centrales, por un lado, en la regla del *stoppel*, Argentina desde el momento que aprobó y ratificó el tratado se comportó como si la competencia en materia de derechos humanos le correspondiera al estado central, por lo que no puede ahora alegar lo contrario; y por otro lado, recordó que un estado no puede alegar su estructura federal para dejar de

***De conformidad al Art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados no pueden alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.***

<sup>10</sup> Antonio Cancado Trindade, *El ejercicio de la función judicial internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Belo Horizonte, Del Rey Editora, 2011.

<sup>11</sup> La cláusula federal fue incluida a instancias de EU cuya delegación propuso el artículo para garantizar que no se considere a un Estado federal asumiendo obligaciones internacionales cuando los actos correspondían a una entidad gubernamental diferente del Estado central. También en este sentido es necesario recordar que EU no ratificó la Convención. Es evidente el ingrediente histórico y político de la cláusula.

## Sección Doctrina

cumplir una obligación internacional según una inveterada jurisprudencia internacional que no varió.<sup>12</sup>

Reconociendo estas afirmaciones a nivel internacional, ello vuelve a centrar la cuestión en el derecho interno y en la organización del Estado. Reconocer que no se puede alegar la organización federal para no cumplir con una obligación internacional no significa negar las dificultades que se producen en el sistema interno para el cumplimiento de las decisiones del sistema cuando la competencia es de una de las provincias (o estados locales).

Muchas veces los esfuerzos para llegar a un cumplimiento satisfactorio son aislados e inorgánicos, aunque no exentos de creatividad jurídica.

La ejecutividad del fallo (no de todas las decisiones del sistema) está prevista convencionalmente en el caso de las indemnizaciones, por lo que se entiende en este aspecto que la sentencia no es sólo declarativa sino que tiene efectos ejecutorios.

La Corte ha señalado que las indemnizaciones presentan un alto grado de acatamiento. Por supuesto que ello fue una evolución acompañada por los cambios políticos en los estados y el fortalecimiento del sistema internacional de protección.

Igualmente, pueden presentarse los problemas jurídicos internos a fin de dar cumplimiento a una decisión de reparación económica.

Por ejemplo, la Comisión formula recomendaciones entre las cuales incluye una reparación indemnizatoria. Sin embargo, la hipótesis de resarcibilidad aún no se concreta por cuanto la misma Comisión en el mismo decisorio ordenó una revisión amplia del proceso penal y la investigación de los hechos de tortura denunciados por la víctima e imputado condenado en el proceso. Es decir, no hay todavía un supuesto de error judicial indemnizable, ¿Con qué fundamento se otorgaría la indemnización recomendada por la Comisión? Lo mismo cabe si este fuera el supuesto determinado por la Corte.<sup>13</sup>

El ejemplo sólo intenta mostrar la complejidad que podría asumir el proceso de cumplimiento de una decisión del sistema, cualquiera que sea ésta, aun en casos de sólo indemnizaciones.

Pero la sentencia (y otras decisiones) además de indemnizar pueden disponer medidas de satisfacción no patrimonial, tal como lo adelantáramos en el punto anterior, tales como investigación de los hechos, castigo a los responsables y, goce del derecho lesionado, entre otras.

Las dificultades son muchas, la coordinación entre Nación y Provincias, entre Poder Ejecutivo y Legislativo, en su caso Poder Judicial, previsiones presupuestarias, etcétera.

<sup>12</sup> De acuerdo a las citas que da la Corte: conforme sentencia arbitral del 26.VII.1875 en el caso del Montijo, La Pradelle-Politis, Recueil des arbitrages internationaux, París, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicanas del 7.VII.1929 en el caso de la sucesión de Hyanchinthe Pellat, UN, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536.

<sup>13</sup> Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe (Argentina) N° 2749 del 01 de diciembre de 2011.

Se verán a continuación algunos ejemplos en Argentina.

En Argentina se intentó el cumplimiento de recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte a través de una acción declarativa de certeza ante la Corte Nacional.<sup>14</sup> Con la acción se pretendía que el Tribunal determine que los hechos denunciados afectaban la vida e integridad física de los internos alojados en tres unidades penitenciarias de la Provincia de Mendoza; que el estado nacional y provincial son los sujetos obligados a garantizar dichos derechos y a cumplir las recomendaciones y decisiones internacionales; y que fije un plazo para que las obligaciones internacionales sean cumplidas.

La Corte Interamericana había señalado que el Estado no podía alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que continuaban ocurriendo en las unidades penitenciarias.

La Corte nacional no se pronuncia sobre su competencia para entender en el asunto ni sobre la pertinencia de la vía procesal elegida. Pero decide requerir al estado nacional y provincial un informe (ello no integró la pretensión) atento de la gravedad de la situación.

Si bien resulta plausible la intervención del máximo órgano judicial nacional, queda sin definir el instrumento jurídico que podría utilizarse en estos casos ante las dificultades de coordinación de la Nación y las Provincias en la ejecución de una medida provisional dictada por la Corte Interamericana.

Cuando la Corte Interamericana condena al Estado y la violación emerge de lo resuelto por el Tribunal de última instancia nacional, surgen, según lo ha señalado M.A. Gelli<sup>15</sup> los siguientes interrogantes: ¿De qué modo se debe satisfacer la responsabilidad internacional en el orden interno?, ¿qué órgano estatal se encuentra vinculado por el fallo y debe cumplirlo?, ¿qué significa la ejecución de esa sentencia?, ¿qué ocurre si la ejecución involucra a terceros que no intervinieron en la instancia internacional?, ¿puede dejarse sin efecto una sentencia que se ha declarado cosa juzgada en el orden interno?

La Corte Suprema dio respuestas (o dejó sin respuestas) a algunos de estos interrogantes en el caso “Cantos”.

La condena al estado argentino en la instancia internacional imponía las siguientes obligaciones: (a) abstenerse de cobrar a Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago; (b) fijar en un monto razonable los honorarios devengados en la tramitación de la causa en el orden interno; (c) asumir el pago de honorarios de abogados y peritos del estado nacional y provincial (Provincia de Santiago del Estero); (d) levantarle a Cantos los embargos e inhibiciones.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) 330:1135 (2007).

<sup>15</sup> María Angélica Gelli, “La Supremacía de la Corte Argentina y la jurisprudencia internacional”, *Revista Jurídica La Ley*, 2003-F, 07.11.2003.

## Sección Doctrina

El Procurador del Tesoro se presentó ante la Corte Nacional y solicitó que ésta instrumentara el cumplimiento. La Corte por mayoría desestimó la presentación a través de la Resolución 1404/03.

Básicamente todos coincidieron en la preservación de los derechos de terceros, aunque no existió unidad de criterio acerca de las acciones a seguir. También coincidieron en la obligatoriedad de la sentencia internacional, aunque discreparon en cuál es el poder del Estado que debe instrumentarla, de qué modo y con qué extensión.

En especial se observó en esa oportunidad una tendencia, por parte de algunos Ministros, a considerar que la Corte carece de atribuciones para modificar una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Esta afirmación parecería haberse modificado en el voto de la mayoría de la Corte nacional, con posterioridad, en la causa “René Jesús Derecho/Incidente de prescripción” (2011).<sup>16</sup> En ésta la mayoría sostuvo:

[...] que por tanto, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en la sentencia *Bueno Alves vs. Argentina*, notificada a este Tribunal el 21 de septiembre de 2007— corresponde haber lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplimenten las pautas fijadas en dicho fallo (considerando 5°).

La sentencia que se deja sin efecto es la de la propia Corte (en sentencia del 11.07.2007 por la cual se declaró extinta la acción penal), admitiéndose un recurso de revocatoria excepcional (aunque no el de aclaratoria).

El voto disidente en la causa se sustenta en lo siguiente: “[...] la condena de la Corte Interamericana ha recaído exclusivamente sobre el estado argentino y comprende no solo el pago de una indemnización, sino además, la obligación de adoptar todas las medidas que resulten procedentes y necesarias para garantizar a la víctima el pleno goce de sus derechos. Ello, sin embargo, no puede implicar (y tampoco lo ha indicado específicamente la Corte Interamericana en su sentencia) que este Tribunal deba dejar sin efecto una decisión judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por la que, en virtud de reglas jurídicas vigentes y de aplicación general, se ha declarado la prescripción de la acción penal con respecto al delito atribuido a René Jesús Derecho” (considerando 7° del voto en disidencia de los Sres. Ministros Carlos Fayt y Carmen Argibay). A ello agregaron que lo contrario: “[...] implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto, que no ha sido parte en el proceso internacional y respecto del cual el tribunal interamericano no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad [...]” (considerando 8°).

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) 334:1504 (2011).

La cuestión parecería no ser sólo procesal. Por un lado se encuentra la cuestión procesal de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada del máximo tribunal nacional. Pero por otro, se encuentra una cuestión de fondo, esto es, la prescripción de la acción penal en el ámbito interno frente a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos dispuestas en el ámbito internacional.

Según la Corte Interamericana son inadmisibles las disposiciones de prescripción en este sentido. La Corte nacional, aún cuando se ve en la obligación de acatar lo resuelto por el Tribunal internacional, no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa.

Es necesario recordar que en los supuestos de la obligación de investigación y castigo, lo que se juzga es la obligación del Estado y no la responsabilidad de las personas; de ahí que se ponga el acento en la obligación del Estado de investigar y castigar, no se puede establecer directamente el juzgamiento y castigo.<sup>17</sup>

A modo de conclusión de este acápite, la problemática es compleja. La Convención no soluciona los problemas de ejecución de las medidas dispuestas por los órganos del sistema. En principio, parecería que ello tampoco sería factible.

Algunos autores proponen que los Estados deben crear instrumentos procesales internos para implementar el cumplimiento de las sentencias. Entienden en este sentido que la creación de mecanismos permanentes no sólo es lo deseable, sino que hace al cumplimiento de la obligación internacional.

Sin embargo, si bien la falta de normas provoca en algunos casos inseguridad, también permite la creación práctica de soluciones.

Además, habría que estandarizar reparaciones posibles patrimoniales y no, con la falta de certeza sobre la inclusión de todo el universo de posibilidades.

Desde el ámbito jurídico internacional sería posible la elaboración de informes, estadísticas y búsqueda de patrones comunes de cumplimiento; en su caso, análisis de posibilidades de procedimientos orientativos permanentes.

***Algunos autores proponen que los Estados deben crear instrumentos procesales internos para implementar el cumplimiento de las sentencias. Entienden en este sentido que la creación de mecanismos permanentes no sólo es lo deseable, sino que hace al cumplimiento de la obligación internacional.***

<sup>17</sup> Victor Manuel Rodríguez Rescia, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 29 y ss.

## VI. Cosa juzgada, interpretación e integración normativa

Rodríguez Rescia expresa que existe un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: el de cosa interpretada que tiene eficacia *erga omnes* y el de cosa juzgada que únicamente tiene efecto entre partes.

El de cosa interpretada puede implicar que la inobservancia por parte de un tercer estado, del contenido de una sentencia que haya declarado una violación a la Convención Americana contra otro Estado, le puede hacer incurrir a aquel en responsabilidad internacional, porque a futuro el individuo que considere que se le ha violado el derecho puede acudir ante los órganos del sistema interamericano y utilizar el antecedente con posibilidades de éxito.

El efecto de cosa juzgada se produciría en principio sólo sobre las partes vinculadas en la *litis*, sin perjuicio que cuando se invoca una norma particular o singular podría alcanzar también a todas las personas sometidas a dicha norma, o que cuando la sanción consiste en la modificación de una norma sin duda beneficiará a todos los que puedan ser alcanzados por la norma.

Cuando la sentencia puede tener efectos sobre los no implicados, se produce lo que la doctrina ha llamado el efecto radiactivo.

Este efecto tiene dos vertientes: la interna, la que afecta al propio Estado parte en la controversia, cuyos órganos internos deben adaptar sus decisiones a lo decidido en la instancia internacional en todos los casos que se le presenten; y la externa al litigio, la que afecta a terceros estados parte en la Convención Americana.

El efecto en análisis tiene relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho.

El artículo 38 ap.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia califica a las decisiones judiciales como “medio auxiliar”, es decir, como mecanismo destinado a determinar el derecho aplicable a un caso concreto, aclarando, interpretando y verificando el sentido y alcance de las normas jurídicas internacionales.

Sin embargo, una parte de la doctrina ha postulado su calidad de fuente autónoma.<sup>18</sup> Y ello se ha trasladado a los confusos criterios de los tribunales internos.

Pero más allá de la naturaleza jurídica formal que se le asigne a determinadas decisiones internacionales (el término se usa en sentido amplio, como manifestación de un órgano, más allá de la denominación técnica que reciba, así: recomendación, sentencia, decisión, resolución, opinión, dictamen, etcétera), la incidencia de éstas en ámbitos jurídicos internos habría llevado, en muchos casos, a un reconocimiento integrado de la decisión internacional a la norma interna que se interpreta y aplica.

<sup>18</sup> Arturo Pagliari, *La aplicación del derecho: el valor de la jurisprudencia en el derecho internacional contemporáneo*. Relato Sección Derecho Internacional Público. XXIII Congreso Argentino de Derecho Internacional. Asociación Argentina de Derecho Internacional. Santa Fe, noviembre 2011. En esta ponencia el relator presenta las distintas posiciones acerca del valor de la jurisprudencia en el derecho internacional actual con especial referencia a la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Suprema argentina en el caso *Ekmdjian* se ha remitido a la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana, afirmando que la interpretación de la Convención debe guiarse por la jurisprudencia de aquel Tribunal; en el caso *Giroldi*, refirió a la Opinión Consultiva 11/90; en el caso *Bramajo* a la opinión de la Comisión Interamericana emitida en el Informe del Caso 10.037 República Argentina; en el caso *Felicetti* de la recomendación al país efectuada por la Comisión Interamericana.<sup>19</sup>

En el caso *Nardelli*, algunos Magistrados expresaron que: “[...] los órganos instituidos en el ámbito internacional con competencia para la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales [...] cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales [conf. Fallo 318:514, cons. 11[...]]”<sup>20</sup> Parecería referirse a la interpretación y aplicación que realizan todos los órganos del sistema y en sus distintas posibilidades de expresión.

No obstante, como lo señala Gelli, en opinión del máximo Tribunal Nacional, ello no equivale a consagrar como deber de los jueces el dar cumplimiento al contenido de las *recomendaciones* (parecería referirse tanto a las recomendaciones de la Comisión como a las opiniones consultivas de la Corte), al no tratarse de decisiones vinculantes para el poder judicial.

También, en forma sistemática la Corte Nacional ha aludido específicamente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana como pauta valiosa de interpretación y como forma de prevenir la responsabilidad internacional. Así, en los casos *Videla*, *Hagelin*, *Arancibia* y *Mazzeo*, entre otros.<sup>21</sup>

En algunos de estos casos se hace referencia a la interpretación dada por la Corte en causas que referían a otros estados parte, por lo que estaríamos en presencia del efecto de cosa interpretada desde su vertiente externa.

Distinta es la situación que ya se mencionara respecto de las causas en *Bueno Alves* y *Espósito*, en que se trata de la ejecución de una sentencia contra el mismo Estado y en la integración al interior.

La Corte Interamericana ha recordado que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley, y por ello están obligadas a aplicar el derecho interno. Pero cuando un Estado ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces y órganos se obligan a ejercer un control de convencionalidad de oficio entre las normas internas y la Convención, y para ello, no sólo deben tener en cuenta el tratado, sino la interpretación que de él ha realizado la Corte Interamericana, puesto que es la intérprete última del tratado. ¿Se trataría quizá de la generación de una nueva jurisdicción?

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) 318:514 (1995), 319:1840 (1996) y otros.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) 319:2557 (1996).

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) 326:3268 (2003), 326:2805 (2003) y otros.

## VII. Litigio estratégico y políticas públicas

El litigio del caso individual puede constituirse en una herramienta de políticas públicas, de reformas institucionales, de cambios legislativos y tendencias jurisprudenciales (analizadas en el punto anterior). Se advierte, sin embargo, que ello no significa necesariamente dar respuesta adecuada a las personas y realidad social que se intenta transformar.

Así se afirma la importancia del litigio estratégico en la expansión de derechos por un lado, y la incidencia en políticas públicas o reformas estructurales por otro.

A partir del litigio es posible la adopción de medidas de no repetición que determinen cambios institucionales.

*Así se afirma la importancia del litigio estratégico en la expansión de derechos por un lado y la incidencia en políticas públicas o reformas estructurales por otro.*

En Argentina, en el caso *Bulacio*, la Corte Interamericana analizó por primera vez las políticas represivas del Estado argentino postdictatorial, sus métodos ilegales de control social, como las razzias, torturas en comisarías y complicidades institucionales. Los cuestionamientos de la Corte alcanzaron tanto las prácticas como las normas. El caso muestra el doble sentido de la intervención del organismo de protección internacional. Por un lado,

la salvaguarda de los derechos vulnerados a través del sometimiento del estado al proceso, la determinación de su responsabilidad y la determinación de las reparaciones; por otro, la promoción de modificaciones institucionales que influyan en el mejor desempeño y control de las fuerzas de seguridad.<sup>22</sup>

El debate en torno al caso, que se constituyó en una manifestación emblemática de las prácticas violentas de la policía, influyó en la modificación de la norma que regula las detenciones sin orden judicial (Ley 23950).

Por otro lado, en el mes de abril del 2003 la Comisión Interamericana declaró admisibles los casos de Horacio Vervitsky, Tomás Sanz, Gabriela Acher y Eduardo Kimel, por violación al Art. 13 de la Convención que consagra el derecho a la libertad de expresión. Los denunciantes y el Estado, en los tres primeros casos, aceptaron someter el conflicto a un proceso de solución amistosa que se sostuvo hasta que en el año 2004 se quebraron las negociaciones. El proyecto de acuerdo, giró principalmente en torno a la sanción de un anteproyecto legislativo que adecuaría la legislación argentina a los estándares internacionales incorporando la doctrina de la “real malicia”, el antecedente exitoso de esta nueva propuesta lo constituía la

<sup>22</sup> CELS, *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Siglo Veintiuno Editores, 2008.

derogación del delito de desacato por un acuerdo amistoso entre el Estado argentino y Horacio Vervitsky en 1995. En el año 2001 presentó su denuncia Kimel, el último de los mencionados. La ley 26551 es producto de la sentencia dictada por la Corte en el caso *Kimel*.

La ley 26394, por su parte, reconoce como antecedente el compromiso asumido por el estado argentino en los acuerdos de solución amistosa suscritos en el caso *Correa Belisle*, y en el caso *Argüelles* y otros. El primer caso fue presentado a la Comisión Interamericana y allí se debatieron las reformas al Código de Justicia Militar. En el año 2006 se firmó el acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino.

La derogación de la ley migratoria vigente hasta la última dictadura militar (“ley Videla”) y la aprobación en el año 2003 de la Ley 25871 (considerada ley modelo en la región) se realizó a poco de iniciarse el proceso de solución amistosa del caso *De la Torre* y en el año 2006 se ratificó la Convención Internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes.<sup>23</sup>

En el caso *Lhaka Honhat* (derechos de las comunidades indígenas), uno de los resultados del proceso en el ámbito internacional fue la producción de toda la información técnica necesaria para delinear una propuesta de distribución de la tierra alternativa al parcelamiento que propone el gobierno de Salta, básicamente orientada a atender el reclamo de las comunidades que demandan el reconocimiento de su derecho a la propiedad comunitaria de la tierra.

Estos son algunos ejemplos de política pública, legislación e instituciones que se vieron influidas por peticiones individuales ante la instancia internacional.

Además, la Corte ha generado estándares internacionales en determinadas instituciones que pueden extraerse de su doctrina jurisprudencial. En este sentido, en el último informe, la Corte destaca desarrollos jurisprudenciales en diferentes temáticas: garantías judiciales, independencia judicial, previsibilidad de la ley (limitaciones a la discrecionalidad), libertad personal, tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos internos, derecho a la identidad (derecho humano fundamental), derecho a la identidad de niños(as), de desaparecidos(as) o separados de sus familias.

Ahora bien, en el proceso de reflexión debería ocupar un lugar central los cambios operados en el escenario regional. En sus inicios el sistema interamericano enfrentó las violaciones masivas y sistemáticas cometidas bajo sistemas de terrorismo de Estado. Luego, acompañó el proceso dirigido a enfrentar las secuelas del pasado y consolidar el proceso democrático. El escenario regional actual, como lo señala Abramovich, es más complejo.

Uno de los principales aportes, y al mismo tiempo desafíos, es el de establecer estándares y principios que resulten guías en la actuación de los estados en la región.

<sup>23</sup> V. CELS, *op. cit.*; Andrea Pochak, “El rédito político de las reformas institucionales favorecidas por el sistema interamericano de derechos humanos”, *Aportes*, año 5, núm. 16, marzo 2012.

## *Sección Doctrina*

La clave de la situación actual se encuentra en repensar los parámetros de la igualdad. Los estados no sólo tienen el deber de no discriminar, sino que tienen la obligación de adoptar medidas afirmativas.

La Comisión ha señalado distintos grupos que requieren de protección especial. Los afrodescendientes, las mujeres, los inmigrantes, la población campesina desplazada, los niños, pero uno de los campos más conflictivos lo constituyen los pueblos indígenas.

Es aquí donde se observa con mayor nitidez la tensión entre un derecho diferenciado de un colectivo y el interés público presente en estrategias de desarrollo económico de los gobiernos nacionales. Ello se evidencia en la obligación del Estado de disponer adecuados mecanismos de participación y consulta a favor de los pueblos indígenas en aquellas decisiones que puedan afectar los recursos naturales o alterar sus territorios.

La decisión crítica es la de determinar el grado de intervención que se pretende del sistema sobre los márgenes de autonomía estatal (Abramovich).

Es decir que no sólo el litigio cumple este rol. El abanico de acciones que pueden provenir de las tareas de promoción de los derechos humanos provee otra fuente de posibles cambios estructurales.

En este sentido el rol político de la Comisión ha sido ponderado como otro canal legítimo para incidir en los cambios al interior de los estados.

La Comisión cumple un doble rol, de tutela y de promoción. Éstos no deben ser entendidos en forma excluyente y sin duda ambos son herramientas del sistema.

En el marco del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el fortalecimiento del sistema durante la segunda mitad del año 2011, tuvo entre sus temas centrales de debate la tensión entre las competencias de carácter político y las funciones de tipo cuasijurisdiccionales de la Comisión.

El Informe del Comité señala que las actividades de promoción y de protección y defensa no se contraponen, sino que muy por el contrario, se complementan.

Con el propósito de impulsar las actividades de promoción, el Informe propone el establecimiento de un grupo de trabajo al interior de la Comisión encargado del diseño, elaboración, búsqueda de financiamiento y ejecución de proyectos de cooperación y fortalecimiento; además, el establecimiento de un mecanismo de diálogo con los estados miembros con efecto preventivo; la elaboración de guías sobre las mejores prácticas que podrían desarrollarse para el adecuado establecimiento de las obligaciones internacionales existentes a nivel interamericano en materia de derechos humanos, tanto para su cumplimiento como para la implementación de sus recomendaciones.

La elaboración del capítulo IV del informe anual de la Comisión es un tema de enfrentamiento y discusión. Los estados no quieren aparecer en este capítulo por la repercusión que el mismo genera.

Respecto de esto, el Informe del Comité propone incluir en el Reglamento al menos 5 criterios básicos para que un Estado sea incluido en el capítulo IV del informe anual del órgano. Estos criterios ya fueron explicitados, sólo se trata de su inclusión reglamentaria. El propósito sería el de brindar mayor seguridad jurídica a los estados y mayor transparencia y predictibilidad a la labor de la Comisión.

Esos criterios deberían ser solamente orientativos, pues no podrían transformar una facultad básicamente discrecional en reglada, a más de limitar el accionar del órgano y la naturaleza evolutiva de la problemática.

Además, el Comité propone ampliar el contenido del capítulo y el plazo de los estados para responder los informes preliminares.

Quizás el tema está en resguardar el rol político de la Comisión, ampliando su agenda y tratando de generar estándares que contemplen márgenes de adecuación nacional, más allá de la labor desarrollada en la defensa y las peticiones individuales.

## VIII. Algunas conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos es uno de los sectores normativos que más fuertemente ha influido en el derecho internacional.

Así ha consagrado una nueva tensión. Al ser el derecho internacional un ordenamiento jurídico de remarcable primacía general de la voluntad estatal, no pudo evitarse el surgimiento de la tensión, por un lado entre el principio de soberanía estatal (que consagra como postulado el dominio reservado de los estados) y por el otro, el principio de efecto útil propio de la protección jurídica de la persona (Salvioli).

Serían entonces dos principios constitucionales del derecho internacional contemporáneo, que coexisten y se interaccionan recíprocamente en una relación dialéctica (Carrillo Salcedo).

Ello no está exento de complejidades que se verán en los intentos de perfeccionar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

El perfeccionamiento del sistema ha abierto la posibilidad de un debate sustancial y necesario.

Este perfeccionamiento puede abordarse desde diferentes ópticas, todas ellas igual de complejas.

La labor hasta aquí desarrollada por los órganos del Sistema se ha centrado, en respuesta a los mandatos convencionales, en dos funciones diferenciadas y complementarias a la vez: la promoción y la protección.

Desde la protección y defensa, los cuestionamientos, dificultades y debates se presentan tanto en el inicio como en el final del proceso.

Ello parece lógico en tanto son las bisagras entre el ordenamiento jurídico y la jurisdicción interna y la internacional.

Y, en definitiva, no es más que la manifestación de las tensiones propias del derecho internacional entre Estados y organizaciones internacionales, soberanía y derechos humanos.

Desde el fin del proceso, esto es, las reparaciones. La evolutiva complejidad de las medidas impuestas por la Corte Interamericana, especialmente en lo que refiere a reparaciones no pecuniarias, exigen a los Estados esfuerzos significativos para superar las dificultades que conllevan su ejecución.

***La evolutiva complejidad de las medidas impuestas por la Corte Interamericana especialmente en lo que refiere a reparaciones no pecuniarias, exigen a los Estados esfuerzos significativos para superar las dificultades que conllevan su ejecución.***

La problemática es compleja. Dos serían las cuestiones a pensar: por un lado, una vinculación más decidida entre el sistema político general de la OEA y el especial de los derechos humanos; por otro, acciones coordinadas entre un mecanismo nacional encargado de la ejecución y sus proyecciones que incluya instituciones estatales y sociedad civil, y la Comisión como asesor técnico o experto.

Se hace notar, con un ejemplo particular —el caso argentino—, que a veces la inexistencia de mecanismos de cumplimiento específicos genera la inseguridad pero también soluciones creativas. El debate se da entre dos corrientes, la principista y la pragmática.

El efecto de decisiones de los órganos del sistema cuando actúan en su función de defensa y protección, no se limita a la reparación en el caso.

Son varios los temas involucrados en ello. Por un lado, la expansión de derechos; y por otro, la incidencia en la interpretación y generación de las normas, las reformas estructurales y las políticas públicas.

Son varios los temas involucrados en ello. Por un lado, la expansión de derechos; y por otro, la incidencia en la interpretación y generación de las normas, las reformas estructurales y las políticas públicas.

En cuanto a la interpretación y aplicación específicamente de lo que se trata de plantear el valor de la jurisprudencia como fuente autónoma del derecho internacional y el valor jurídico de las otras decisiones de los órganos del sistema, sabiendo de antemano que ello implica poner a discusión algunas bases fundamentales del derecho internacional.

Desde un punto de vista más general, podría decirse que el proceso actual de generación de juridicidad en el ámbito internacional, interactúa con los procesos de generación de juridicidad en el espacio subnacional de manera rica y compleja.

Desde la función de promoción de los derechos, íntimamente vinculado al punto anterior, es necesario destacar que uno de los principales aportes y al mismo tiempo

desafíos, es el de establecer estándares que resulten guías de actuación de los estados en la región.

La clave de la situación actual en la región es la de repensar los parámetros de igualdad. En este repensar la igualdad se producen tensiones entre el derecho diferenciado de un colectivo y el interés público presente en determinada estrategia de desarrollo (Abramovich).

La decisión crítica continúa siendo la de determinar el grado de intervención que se pretende del sistema sobre los márgenes de autonomía estatal.

En este sentido es imprescindible resguardar el rol político de la Comisión, buscando un equilibrio entre los estándares y el margen de adecuación nacional.

En definitiva, el perfeccionamiento del sistema presenta grandes desafíos y una oportunidad única de debatir entre todos los actores sobre el rumbo a seguir.

Santa Fe, Argentina, agosto del 2012.

## Bibliografía

- Acosta López, Juana Inés. "Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del Art. 23 de su reglamento". 14 *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009.
- Amato, Victoria. "Una mirada al proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Aportes*. Revista de la Fundación para el Debido Proceso. Año 5, núm. 16. Marzo 2012.
- Barberis, Julio. *Las normas jurídicas propias del derecho internacional latinoamericano*. XXV Curso de Derecho Internacional, Río de Janeiro (Brasil) 1998, Washington, DC, OEA, 1999.
- Cancado Trindade, Antonio. *El ejercicio de la función judicial internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Belo Horizonte (Brasil), Del Rey Editora, 2011.
- CELS. *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Siglo Veintiuno Editores, 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011. *Informe anual*.
- Dulitzky, Ariel. "20 puntos de reflexión sobre el proceso de reflexión". *Aportes*. Revista de la Fundación para el Debido Proceso. Año 5, núm. 16. Marzo 2012.
- Gelli, María Angélica. "La Supremacía de la Corte Argentina y la jurisprudencia internacional". *Revista Jurídica La Ley*. 2003-F, 07.11.2003.
- Pagliari, Arturo. *La aplicación del derecho: el valor de la jurisprudencia en el derecho internacional contemporáneo*. Relato Sección Derecho Internacional Público. XXIII

### *Sección Doctrina*

- Congreso Argentino de Derecho Internacional. Asociación Argentina de Derecho Internacional. Santa Fe (Argentina), noviembre 2011.
- Pochak, Andrea. “El rédito político de las reformas institucionales favorecidas por el sistema interamericano de derechos humanos”. *Aportes*. Revista de la Fundación para el Debido Proceso. Año 5, núm. 16. Marzo 2012.
- Puceiro Ripoll, Roberto. “La Organización de Estados Americanos”. En Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho internacional público* (coord.). T. V. Montevideo (Uruguay), Fundación Cultura Universitaria, 1994.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica (Costa Rica), Investigaciones Jurídicas, 1997.
- Salvioli, Fabián. “La judicialización del derecho internacional de la persona humana”. En *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, XVI 2007 (II). Córdoba (Argentina), Lerner Editora, 2008.